



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo de 2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 007 2022 00721 00
Ejecutante	ALBA AMPARO VARGAS CANO
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por ALBA AMPARO VARGAS CANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-007-2018-00301-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la accionada por el valor de las costas impuestas en la sentencia emitida por esta judicatura el día 18 de febrero de 2021, los respectivos intereses y las costas procesales de este proceso.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia del **18 de febrero de 2021** se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a reconocer y pagar a ALBA AMPARO VARGAS CANO:

FALLA
<p>Primero. Se declara que al señor MARCO FIDEL CASTAÑO GOMEZ, quien se identificaba con CC 3.327.041, le asistía el derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por su compañera permanente a cargo.</p>
<p>Segundo. Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representada legalmente por MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga esas veces, a pagar a favor de la masa sucesoral del señor MARCO FIDEL CASTAÑO GOMEZ, quien se identificaba con CC 3.327.041, la suma de \$4.813.798, por concepto de incrementos pensionales por compañera permanente a cargo.</p>
<p>Tercero. Se condena a Colpensiones a indexar las sumas impuestas por retroactivo de los incrementos pensionales, desde el 20 de septiembre de 2015, conforme a la causación y exigibilidad de cada uno de los incrementos objeto de condena, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.</p>

<p>Cuarto. Prospera parcialmente la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.</p>
<p>Quinto. Se condena en costas a la entidad demandada a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$722.000)</p>

En el mismo orden de ideas, mediante auto con fecha del 22 de febrero de 2021, se liquidaron las costas procesales del proceso ordinario antes aludido en el monto de \$722.000, mismas que fueron aprobadas a través de la misma providencia.

De conformidad con lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que en el caso de autos se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para que se libre mandamiento de pago a favor de MIGUEL FERNANDO LÓPEZ OCAMPO, en contra de LA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por los siguientes valores correspondientes a la liquidación de costas procesales en única instancia así:

- (\$ 722.000), por concepto de costas procesales del proceso ordinario antes aludido, esto es el 007 2018 00301.
- Por las costas del presente ejecutivo
- En lo que atañe a la pretensión de los intereses legales, se deniega la misma dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de ALBA AMPARO VARGAS CANO, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por los siguientes valores:

- (\$ 722.000), por concepto de costas procesales del proceso ordinario antes aludido, esto es el 007 2018 00301.
- Por las costas del presente ejecutivo
- En lo que atañe a la pretensión de los intereses legales, se deniega la misma dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431,442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

TERCERO: Comunicar el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: La abogada Catalina Toro Gómez portadora de la TP 149.178 del CSJ, continuará como abogado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 021 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 27 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por ALBA AMPARO VARGAS CANO **CC 43.496.130 en contra de COLPENSIONES** con el número 05001 41 05 007 2022 00721 00 junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta deberá remitirla al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.